

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos por fracción de peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Noviembre).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

En la Gaceta del día de ayer aparece inserto el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes siguiente:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este Ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este Ministerio, los demagogos justicistas de los educadores de la infancia adivinaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pudíame en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia; á tal extremo había llegado el abatimiento de los Maestros, desesperanzados, y la desconfianza de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagrados obligaciones. Si la reforma hubiese sufrido larga demora, esta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan trascendental era este problema, que para ser resuelto juzgó con-

veniente el Ministro que suscriba abrir una amplia información que administrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustentaba para el mejoramiento de su condición actual indisolublemente unida al progreso de la enseñanza, conforme al general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio antes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas e irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infelices de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Conocida únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero al carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fue ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando su mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publi-

castarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las dichas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes optaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los Maestros era conveniente, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los Maestros que en lo relativo á la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos accedieron á la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los Maestros.

Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosos gremios, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á

la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que el encargarle el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundaciones en la instrucción pública.

Hiciérase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fijación de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación á instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio de la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desarrollo científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido coincidencia propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisfice las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por sentido instintivo han llevado á cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquél en que antes frecuan-

taban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundadamente habiase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden ser en todas las circunstancias de la vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fijanse en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos de los que al presente en que al cumplimiento del deber profesional se alienaban grandes dificultades.

Las concisiones de ingreso y traslado experimentan también reformas, que obedecen al intento de evitar en lo posible el incómodo cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producen graves daños á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscriba la conveniencia á que al fin día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distintas organizaciones y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparado para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzadamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio por su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor trascendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requiere estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señores, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tan empeño procuró eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto meca difícil que una reforma decisiva como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionada la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transacciones beneficiosas; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimoso situación.

Oferíame ejemplo mercedoso de ser imitado la conducta de aquellos Concejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestra el Real decreto de 30 de Abril de 1888, refundado por el señor Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refundado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar esto sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoida con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión de declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Real sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendido á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública; En nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza

es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana, y Nociones de Historia Sagrada. (Lectura.) Segundo. Lengua Castellana... (Escritura. Lectura. Gramática) Tercera. Aritmética. Cuarto. Geografía ó Historia. Quinto. Rudimentos de Derecho. Sexto. Nociones de Geometría. Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales. Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana. Noveno. Dibujo. Décimo. Canto. Undécimo. Trabajos manuales. Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de enseñanza analoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de los tres grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza será gratuita en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituyese obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Reino.

Art. 10.º Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptuábase por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maes-

tros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los complementos de su dotación, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ó otras fundaciones analoga; las de Beneficencia provincial y municipal y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11.º El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se inventará y justificará en la forma que al efecto se dispone.

Art. 12.º Los gastos de mantenimientos de casas y escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13.º Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, ínterin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

1.º Censo general de población. 2.º Censo de la población escolar de seis á doce años. 3.º Mayores necesidades de la enseñanza.

4.º Número de Escuelas privadas. Art. 14.º Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traspados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por sus ponencia, constituida en la siguiente forma:

Presidente: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente. El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestros.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública en este capital.

Art. 15.º En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16.º En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas con propósito analoga al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17.º Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiran al

Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintidós años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplimiento de la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria á otra Escuela* de la misma clase, categoría y grado de distinta localid. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de cargo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halla desacompañado; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dura el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos, con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro disfrutaba con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La tenencia voluntaria del cargo hecha por el culpado al incurrir ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión u oficio que no perjudique al cumplimiento de las mismas, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores para

niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños, y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya su propiedad, ya interinamente, corresponderán para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectores respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el día que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: única, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliares desde la cual solicitan.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliares dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes; y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primera. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaria desde la cual se solicita.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercera. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicita.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para

sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que pueda considerarse como funcionarios del Estado para cuanto se refiere á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, si que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año de 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al decreto para el fondo de Clases pasivas del Magisterio.

Usó en Palacio á 26 de Octubre de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. *Alvaro Figueroa*.

Lo que se publica en este BOLETIN Oficial para conocimiento de las autoridades locales, Maestros y Maestras de la provincia.

León 31 de Octubre de 1901.

El Gobernador-Presidente, *Alfredo García Bernardo*

El Secretario, *Manuel Capelo*

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramón Aguilar Retuerto, vecino de La Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las dieciséis y treinta y seis minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 parcelas para la mina de hierro llamada *Ibáñanu Primera*, sita en término del pueblo de Truchano, Ayuntamiento de San Emilian, paraje llamado el «Bos», y linda al S., E. y N., terreno común y fincas particulares, y al O., con prados y molino de Victoriano Rodríguez. Hace la designación de las citadas 12 parcelas en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. de dicho molino; desde este punto se medirá al N. 80 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 400 metros la 2.ª; de ésta al S. 300 metros la 3.ª; de ésta al O. 400 metros la 4.ª; de ésta al N., ó sea al punto de partida, 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 12 parcelas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 2.887. León 21 de Octubre de 1901.—E. Cantalapiedra.

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Manuel Otero Olonzo, hijo de Marcos y de Josefá, natural de León, de 26 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio carretero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 70 centímetros, ojos castaños, pelo *idem*, color bruno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que su la ignis sobre delito de hurto; apareciéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Octubre de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, José M. Muro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Folgosa de la Ribera

El día 17 del actual, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en este Consistorial el arribo á venta libre de todas las especies de consumo para el año 1902, por el sistema de pujas á la flauta, y bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda y última para el día 24 del actual, á las mismas horas y con iguales condiciones que en la primera, con solo la diferencia que en esta última se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Folgosa de la Ribera 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Pedro Meraño.

Alcaldía constitucional de Folgosa de la Ribera

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por rústica, ganadería y urbana que han de regir en el año de 1902. Durante cuyo plazo pueden los con-

tribuyentes hacer las reclamaciones que crea oportunas.
Folioso de la Ribera 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Mayayo.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días,

se hallan de manifiesto los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en 1902.

Los contribuyentes que desean examinarlos pueden verificarlo dentro de dicho plazo; pues pasado que sea ya no serán atendidas sus reclamaciones.

Valderrueda 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Isidro Prieto Blanco.

Alcaldía constitucional de Benavides

No habiéndose presentado a pesar del tiempo transcurrido persona alguna a recoger el pollino que se halla depositado en esta villa, y á que se refiere el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 110, correspondiente al viernes 13 de Septiembre último, se hace saber que pasados que sean

ocho días desde la publicación de este anuncio sin que se presenten á recogerlo, se procederá á su venta en subasta pública, y con su producto se pagarán los gastos ocasionados, ingresando el sobrante, si lo hubiere, en fondos municipales.

Benavides 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Octubre de 1901.

Población de hecho según censo 15.450 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	VARONES	HEMBRAS	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tífus abdominal)																
Tífus exantemático																	
Fiebras intermitentes y coquezia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Gripe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar																	
Tuberculosis de las meninges																	
Otras tuberculosis																	
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos																	
Meningitis simple																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
Enfermedades orgánicas del corazón																	
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica																	
Pneumonía																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis																	
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales																	
Cirrosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)																	
Otras afecciones puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	G		7	4	5	1	2	7	4	3	4	9	8		30	31	61
TOTALES POR EDADES	13		9		4		11		7		17				61		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
21	22	8	8	59	1	1	1	1	2	61

León 6 de Noviembre de 1901.—Eugenio G. Saugrador.

*Alcaldía constitucional de
Oseja de Sajambre*

Los repartimientos de territorial y urbana en este Municipio para el año de 1902, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días a fin de que durante los cuales puean los contribuyentes hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Oseja de Sajambre 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Piñón.

*Alcaldía constitucional de
Almanza*

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subastas celebradas en este Ayuntamiento para el arriendo á venta libre de los artículos de consumos aceite, jabón y Indulgencia, alcoholes y sal para el año de 1902, por falta de licitadores, se señala que tercera y última que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 17 del corriente, y hora de las diez de la mañana, con reducción de precios y bajo el pliego de condiciones que se halla manifiesto en la Secretaría.

Almanza 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Sancedo*

Terminados los repartimientos de rústica y urbana y la matrícula industrial para el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho y diez días, respectivamente, para que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Sancedo 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

*Alcaldía constitucional de
Santa Colomba de Curueño*

Según me participa el vecino de este Ayuntamiento Isidoro García, vecino de Barrio de Nuestra Señora, para amatecer el día 27 de Octubre último desapareció de su casa una pollina de su propiedad de las señas siguientes: edad 8 años, pelo negro, alzada cinco cuartas, bebedero blanco y tiene á la parte trasera del lomo un pequeño bulto.

Si alguno supiere el paradero de dicha caballería, dará aviso á esta Alcaldía, para á su vez participárselo al dueño de la misma, quien al recogerla abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Santa Colomba de Curueño 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Isidro Castro.

Se hallan terminados y expuestos al público en Secretaría el padrón de cédulas personales para el año de 1902 y la matrícula de la contribución industrial para el mismo año de 1902. Los interesados que quieran enterarse pueden hacerlo en término de diez días, pues pasado ese plazo se remitirán á la Administración de Hacienda para su examen y aprobación si la merecieren.

Santa Colomba de Curueño 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Isidro Castro.

*Alcaldía constitucional de
Páramo del Sil*

Desde esta fecha, y por término de ocho días, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las listas cobratorias de edificios y solares formadas para el año de 1902. Durante dicho plazo podrán los contribuyentes examinarlas y formular cuantas reclamaciones crean procedentes; pues una vez transcurrido no serán atendidas.

Páramo del Sil 4 de Noviembre de 1901.—Santiago Alfonso.

*Alcaldía constitucional de
Castilfale*

Hallándose formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este Municipio, correspondiente al próximo año de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento. Durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre la aplicación de sus cuotas; pues pasado no serán atendidas.

Castilfale 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ignacio Díaz Canjeja.

*Alcaldía constitucional de
Villadecanes*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días los repartimientos de la contribución territorial y urbana, formados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1902, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren procedentes; advirtiéndoles que pasado el término señalado no serán oídas.

También se halla expuesta por espacio de diez días la matrícula de la contribución industrial. Durante los que pueden presentar las reclamaciones que estimen justas; transcurrido que sean no serán admitidas.

Villadecanes 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Agustín García.

*Alcaldía constitucional de
Algafefe*

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y listas de urbana, y por diez la matrícula industrial para el próximo año de 1902, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular durante los indicados plazos las reclamaciones que juzguen oportunas; pasados que sean no serán atendidas.

Algafefe 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Belquisdes García.

Don Antonio Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Grajal de Campos.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre, se pondrán al cobro en la forma prevenida en el art. 35 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto se señalan los días 17, 18 y 19 del corriente mes.

La recaudación se halla á cargo de D. Jorge Felipe, Calle Nueva, 17, Grajal de Campos 3 de Noviembre de 1901.—Antonio Sánchez.

*Alcaldía constitucional de
Destriana*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos sobre los vinos de todas clases, aguardientes, alcoholes y licores, carnes frescas y saladas de cerdo, vaca, ternera, laur y cabrito, el Ayuntamiento acordó que el día 17 del corriente mes, y horas de nueve á doce, tenga lugar en la casa consistorial, por el sistema de pujas á la llana, la subasta de los derechos sobre las citadas especies que en el próximo año de 1902 se introduzcan, veudan y consuman en el Municipio con facultad exclusiva en las ventas al por mayor, bajo los tipos siguientes: 3.500 pesetas las correspondientes á esta villa; 1.187 pesetas las del pueblo de Robledo, y 583 pesetas las del pueblo de Robledino, que en junto hacen un total de 5.250 pesetas de cupo para el Tesoro y recargos autorizados señalado á las referidas especies, no admitiéndose posturas que no cubran dichos tipos, y para hacerlas consignarán los licitadores el 5 por 100 de aquéllas, dabiendo el rematante ó rematantes prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, todo lo conformado al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Si dicha subasta no diere resultado, se celebrará la segunda el 26 del mismo mes, en el propio local y horas que la primera, rectificándose los precios de venta, y para el caso de que tampoco haya remate se señalará la tercera y última el día 1.º de Diciembre próximo á iguales horas y en el local que las anteriores, sirviendo de tipo las dos terceras partes de los cupos fijados.

En tal sentido se entiende rectificado el contenido del anuncio inserto en el Boletín Oficial n.º 127, respecto de esta particular, que queda sin efecto, por no poderse celebrar la subasta el día 10 como en aquél se dice, á causa de ser el señalado para las elecciones de Concejales.

Destriana 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Tomás Prieto.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el pago de la respectiva contribución en el año de 1902, se expone al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde mañana, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Destriana 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Tomás Prieto.

*Alcaldía constitucional de
Canalejas*

No habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos de consumos de este Ayuntamiento en las dos subastas anteriores, por falta de licitadores, se acordó la tercera subasta para el día 17 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de las anteriores; advirtiéndose que en esta tercera subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Canalejas 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Segundo Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Paradaseca*

El repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria y el de la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1902, se hallan expuestos al público en Secretaría por término de diez días, para que durante ellos los contribuyentes interesados hagan las reclamaciones que les convengan.

Paradaseca 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Díaz.

*Alcaldía constitucional de
Hospital de Orvigo*

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia tendrá lugar en la consistorial el día 17 del corriente, de tres á cinco de la tarde para el ejercicio de 1902, las subastas de arriendo de los derechos en los artículos de consumo vinos, aguardientes, bebidas alcohólicas, cervezas, carnes frescas y saladas con la exclusión en la venta al por menor, bajo el tipo de 4.518,24 pesetas, correspondiendo 1.000 pesetas al arriendo de carnes, que será separado.

Las condiciones á que han de sujetarse los arrendos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen verlas.

No se admitirá postura alguna sin consignar ante el Ayuntamiento que autoriza el acto el 5 por 100 del tipo señalado.

Hospital de Orvigo 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ulpiano Martín.

*Alcaldía constitucional de
Sancedo*

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos ni el arriendo á venta libre por falta de licitadores, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron arrendar con venta exclusiva los grupos de líquidos y carnes frescas que se destinan á la venta en este Municipio durante el año de 1902, bajo el tipo de 652,50 pesetas, con más los recargos extraordinarios y municipales autorizados.

El arriendo tendrá lugar por pujas á la llana en esta consistorial el día 17 de los corrientes, de dos á cuatro de la tarde, ante la Comisión nombrada al efecto.

La fianza que ha de prestar el arrendatario y demás condiciones, se hallan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sancedo 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

*Alcaldía constitucional de
Castrofuerte*

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares, el repartimiento de rústica y pecuaria y padrón de cédulas personales para el año próximo de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: las primeras por término de ocho días, y el segundo y tercero por el de quince. Durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados dichos plazos no serán atendidos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Castrofuerte 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Robustiano Morán.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

El día 27 del pasado Octubre des- apareció de las 160 edificaciones del fiadero del Sil, de la villa de Poof- rroca, un número de 3 a 4 años, de regular alzada y pelo negro, deshe- rrido, con cabezalla y albarda nue- va, de aporajes una pta de esbta roja y otra de oveja negra. En la tesorería tiene una cicatriz de una corchuda.

Es de la propiedad de Pablo Pérez López, vecino de San Cristóbal de Valdeceza.

Se publica a la persona en cuyo poder se halle, **dé conocimiento** á esta Alcaldía para que lo haga al dueño, quien satisfará los gastos que haya originado.

Barrios de Salas 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio S. Mendiguren.

Alcaldía constitucional de Llanos de la Ribera

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como también el de la riqueza urbana, formados para el próximo año de 1902, quedan ex- puestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo crean necesario, y formular acerca de los mismos, dentro del indicado plazo, las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado ó transcurrido que éste sea, no serán atendidas las que se presenten.

Llanos de la Ribera 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Rafo Suárez.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Según parte que acaba de recibir presentado por Roque Amigo Pérez y Segundo Rodríguez Otero, vecinos de Salentinos, en esta Municipi- cio, el día 26 del próximo pasado Octubre se suscitaron de sus casas sus hijos Alejandro Aciego Fernández y Eduardo Siez Encuentro, respectivamente, sin que hasta la fecha puedan saber del paradero de aqué- llos, por más indagaciones que han practicado en la busca de los mis- mos; cuyos señas son: de 15 años de edad, cara redonda, color bueno, tiene el ojo derecho bastante ras- gado, el primero, y el segundo de 13 años de edad, barba ninguna, cara redonda, color bueno, estatura regular, tiene una cicatriz grande en la cabeza sobre el ojo izquierdo. Los dos van vestidos de paño ordi- nario del país.

Palacios del Sil 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Álvarez.

Alcaldía constitucional de Bracero

Hallándose confeccionando los re- partimientos de territorial y urbana que han de regir en el ejercicio pró- ximo de 1902, se hallan de manifi- to en Secretaría para que puedan ser examinados en igual forma se halla también el padrón de contribución industrial por espacio de diez días, pudiendo presentar du- rante dichos plazos las reclamacio- nes que estimen justas, pasados que sean no son atendidas.

Bracero 2 de Noviembre de 1901.—El Teniente Alcalde, Francisco San Martín.

Alcaldía constitucional de Lillo

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de este Municipio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las re- clamaciones que crean oportunas á su derecho; transcurrido el plazo señalado se tendrán por aceptados y se remitirá á la superioridad para su aprobación.

Lillo 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Dioniso G. Tejerina

Don Manuel Miquélez Santos, Al- caldía constitucional de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que aprobada por la Junta municipal la tarifa de los de- rechos de matadero para el próximo ejercicio de 1902, y por la Corpora- ción municipal el pliego de condi- ciones para el arrendo de dicho mu- quero, tendré lugar la subasta de los mismos el día 24 del corriente mes, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento y hora de las once de la mañana, por medio de pliegos cerrados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

La tarifa, pliego de condiciones, modelo de proposición y demás an- tecedentes, obran en la Secretaría municipal á disposición de los que deseen examinarlos.

Astorga 2 de Noviembre de 1901.—Manuel Miquélez Santos.

Terminados el repartimiento in- dividuo de la riqueza rústica, colodi- a y pecuaria y las listas cobratori- as de la contribución sobre edifi- cios y solares de este Municipio pa- ra el año de 1902, quedan expues- tos al público en la Secretaría por término de ocho días. Durante los cuales podrán los contribuyentes examinar dichos documentos y for- mular las reclamaciones que esti- men oportunas; pues pasado dicho término no serán atendidas y las parará los perjuicios consiguientes.

Astorga 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Miquélez Santos.

JUZGADOS

Don Pedro de Uzquiza y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se ci- ta, llama y emplaza á Felipe Marino Añez, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural de Palacios de Fontecha, en esta parti- do judicial, y vecino de Puente del Castro, arroyal de la ciudad de León, cuyo actual paradero y demás cir- cunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, con- tados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribano del que re- frenda para responder de los cargos que le resultan en la causa que con- tra él se sigue por hurto de una blusa y una toalla; apercibiéndole que caso de no comparecer será declara- do rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades, así civiles como militares, que proce- dan á su busca, captura y conduc- ción á las cárceles de esta partido, en lo cual se interesen la recta admi- nistración de justicia.

Dada en Valencia de Don Juan á 31 de Octubre de 1901.—Pedro de Uzquiza.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Balanzategui y Otero, Presbítero, Beneficiado de la San- ta Iglesia Catedral de León y De- legado general de Capellanías y facultaciones, pías del Obispado del mismo nombre por nombramiento del Excmo. Sr. Prelado Do- cecano, etc. etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio ú- timamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Es- tado por Real decreto de 24 de Junio de 1897, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías coativas de sa- gite y otras fundaciones pías de su- gete y otras fundaciones pías de la propia diócesis, y principalmente en la parte 2.ª que se refiere á sus ar- tículos 12 y 13 y los 31 y 35 de la Instruc- ción acordada entre el Sr. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevar á debido cumplimiento, esta Delegación está instruyéndose el oportuno expe- diente promovido por D. Teófilo Ro- bles y Robles, Presbítero, Cura pá- rroco de Villaver, para la constituc- ción de rentas de la capellanía fon- dada en la parroquia de Dolores de Curindiano el título de can. ferec- zo, por D. Diego de Robles Bajón, y vacante por defunción de D. Andrés de Robles Bajón, en último Capellán.

Por tanto, en virtud de este auto- rita, cito, llama y emplaza á los en- cargados de la parroquia, á los interesados en el asunto y en gene- ral á todos los que se crean con de- recho á los bienes que constituyen la capellanía, para que en el término de treinta días, con- tados desde esta fecha, comparez- can en dicho expediente y exponer el que creyeren convenientes; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audien- cia, á determinar lo que correspon- da, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos con- signados, por acuerdo de esta tri- buna fecha he resuelto librar el pre- sente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia, y se insertará en los Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial de la provincia de León á 8 de Noviembre de 1901.—Juan Briañón Agui.

Individuos que se relacionan ó citan, del primero al tercer trimestre de 1901:

Nombres y apellidos	Vecindad	IMPORTE de los rubros impositivos		TOTAL GENERAL
		Pesetas Cts.	Recargo de l.º y 2.º por 100	
D. Rufino Vázquez, por territorial y urbana.....	Benavides.	80 07	12 91	98 98
D. Manuel López, por industrial.....	Idem.....	26 82	4	40 82
D. Gregorio de Gado, por id.....	Idem.....	19 32	2 80	22 22
D. Dionisio Pérez, por territorial.....	Antañón.....	15 38	2 30	17 68
D. Gerardo García González, por id.....	Moral.....	11 61	1 75	12 86
El mismo por los años de 1899 y 900	Idem.....	23 24	3 49	26 73
Total.....				208 74

Comisión liquidadora del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, afecto al Regimiento Infantería de Batallón, núm. 24.

Terminados los ajustes del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, los individuos que á él pertenecieron y se consideren con créditos, pueden solicitarlos por medio de instancia dirigida al Jefe de la Comisión liquidadora del expre- sado Batallón Sr. Coronel del Regi- miento Infantería de Batallón, en guarnición en Logroño, cursándola por conducto de la autoridad militar local ó civil, en su defecto, con arri- gajo á la Real orden de 10 de Sep- tiembre último.

Los herederos de los que hubiesen fallecido, alegando su derecho, acor- dando á la instrucción de los Gobiernos correspondientes, con arreglo á la Real orden de 23 de Noviembre de 1898.

Logroño 31 de Octubre de 1901.—El Coronel, Niceto M.

Don Fiód Nuevo Morán, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona del parti- do de Astorga.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra los individuos que se relacionan para realizar debitos á la Hacienda por contribución territorial, industrial y urbana, ha dictado con fecha 15 de Septiembre la siguiente

Providencia—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ins- trucción de 26 de Abril de 1900, de- claración de que en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubier- to á los contribuyentes incluidos en la precedente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providen- cia á fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de vein- ticuatro horas; advertiéndoles que si no verifican su proceder íntim- datamente al embargo de todos sus bienes, se celebrará el efecto de las fin- cas que ha de ser objeto de ejecu- ción, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propia ad del partido para la anotación de embargo.

Y siendo ignorada el paradero y domicilio actual de los contribuyen- tes que se citan, se publica la ins- tancia promovida en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provin- cia en cumplimiento de lo manda- do en el art. 142 de la referida Instrucción, para que con lo demás que el mismo precepta se repeta hecha la notificación administrativa y se puedan allegar ignorancia del procedimiento ejecutivo.

Benavides 28 de Octubre de 1901.—Fiód Nuevo Morán.